

CAPÍTULO II

De las Autorizaciones

| | |
|----------------------------------|-----|
| Artículo 15 | 552 |
| Comentario: Alfonso Nava Negrete | |

De la Extinción de las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

| | |
|--|-----|
| Artículo 16 | 553 |
| Comentario: Alfonso Nava Negrete | |
| Artículo 17 | 554 |
| Comentario: Alfonso Nava Negrete | |
| Artículo 18 | 555 |
| Comentario: Alfonso Nava Negrete | |
| Artículo 19 | 556 |
| Comentario: Alfonso Nava Negrete | |
| Artículo 20 | 557 |
| Comentario: Miguel Ángel Garita Alonso y Francisco Fdo. Cervantes Ramírez | |

permisos a extranjeros" y que la flota pesquera mexicana debe contar con condiciones competitivas en comparación con las flotas extranjeras (intervención del diputado Manuel Terrazas). De tal manera que el concepto de interés social debe prevalecer, según esta disposición legal, entre las condiciones para que, ante el caso cierto y declarado de especies excedentes, se otorguen permisos a navíos extranjeros.

Estos permisos son considerados con un carácter excepcional, tal como lo sugiere la redacción y la intervención del propio legislador e intervención de la diputada Cecilia Soto González en la sesión del 28 de mayo de 1992.

Dentro del proceso legislativo, el Senado igualmente participó para hacer modificaciones de estilo a este artículo durante su discusión en junio de 1992, para quedar aprobado de la manera en que se tiene actualmente.

Bibliografía: Méndez Silva, Ricardo, *El mar patrimonial en América Latina*, México, UNAM, 1974; Amerasinghe, H. S. et al., *Las Naciones Unidas y el mar*, UNITAR-Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974; Rabasa, Emilio O. et al., *México y el régimen del mar*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974; Székely, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979; *México: Relación de tratados en vigor*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

De las Autorizaciones

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Pesca podrá autorizar con carácter de intransferible únicamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, la realización de las siguientes actividades:

I. Pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas;

II. Instalar artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal.

III. Recolectar del medio natural reproductores, larvas, post-larvas, crías, huevos, semillas o alevines con fines de producción

acuícola o de investigación. Las autorizaciones para realizar esta actividad quedarán sujetas a la disponibilidad y conservación de la especie;

IV. La introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, y

V. La pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país.

Comentario. Refiere la ley como objeto de autorización administrativa, a determinadas actividades vinculadas con la pesca. No todas, a nuestro juicio, debieran ser así. La pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera (fracción I) y la recolección del medio natural como reproductores, larvas, poslarvas, etcétera con fines de producción acuícola (fracción III), se entiende como concesión y no autorización, por implicar aprovechamientos económicos de bienes que no pertenecen al titular de la autorización.

Fuera de esas dos, las otras actividades a que se refiere el precepto sí son campo adecuado de una autorización administrativa.

Bibliografía: Nava Negrete, Alfonso, *Aspectos jurídicos de la planeación en México. Política concesionaria, bienes y servicios*, México, Porrúa, 1981; *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1987.

Alfonso NAVA NEGRETE

De la Extinción de las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

ARTÍCULO 16. Se extingue por caducidad las concesiones o permisos, cuando sus titulares no inicien la explotación en el plazo establecido o la suspendan, sin causa justificada por más de 30 días consecutivos; y además, en el caso de acuicultura en aguas de jurisdicción federal, cuando no cumplan con el plan de inversiones previsto.

Comentario: Caducidad administrativa —distinta de la caducidad procesal— es una acción que sanciona a quien no ejercita un de-

recho, sea del particular o de la autoridad, en un tiempo determinado.

Aquí la ley que se comenta la prevé como forma jurídica que extingue el acto administrativo concesión o permiso, precisamente porque su titular no inició el ejercicio de su derecho de explotación en el tiempo que los mismos prevén. Debiera ser la ley la que fijara este tiempo y no el acto administrativo, por la trascendencia de las consecuencias que producirá esa sanción.

Bien aplicada la caducidad cuando sin causa justificada —¿acreditada por la autoridad o por el particular ante ella?— se suspenda la explotación por más de treinta días consecutivos, pero no así cuando no se cumpla con el plan de inversiones previsto en el caso de acuacultura en aguas de jurisdicción federal, pues se trata de una hipótesis de incumplimiento que amerita una rescisión del contrato-concesión o una revocación.

Considero irregular que el Reglamento regule otras causas de caducidad en las fracciones III y IV de su artículo 74.

Bibliografía: Nava Negrete, Alfonso, *Aspectos jurídicos de la planeación en México. Política concesionaria, bienes y servicios*, México, Porrúa, 1981; *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., A-CH, México, Porrúa, 1987.

Alfonso NAVA NEGRETE

ARTÍCULO 17. Procede la revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones, cuando sus titulares:

- I. Afecten el ecosistema o lo pongan en riesgo inminente;
- II. No proporcionen la información en los términos y plazos que le solicite la Secretaría de Pesca o incurran en falsedad al rendir ésta;
- III. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría de Pesca dentro del plazo establecido para ello;
- IV. Transferir las autorizaciones o sin consentimiento de la Secretaría de Pesca, transfieran los derechos derivados de la concesión o permiso, y

V. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario.

Comentario: Revocación administrativa es un acto administrativo que priva de efectos jurídicos hacia el futuro a otro, por razones de oportunidad, conveniencia o ilegalidad. Es decir, que los efectos producidos se respetan. No es papel de la ley decirlo, pero sí advertirlo ahora, pues la revocación no tiene los orígenes de una nulidad administrativa.

La enumeración de las causas de revocación que hace el precepto es taxativa, pero aquí sí se justificaría plenamente acudir a la fórmula genérica, y cualquier otra ilegalidad que cometan. La conservación de un recurso natural lo exige.

Bibliografía: Nava Negrete, Alfonso, *Aspectos jurídicos de la planeación en México. Política concesionaria, bienes y servicios*, México, Porrúa, 1981; *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., revisada y aumentada, México, Porrúa, 1987.

Alfonso NAVA NEGRETE

ARTÍCULO 18. Las concesiones, permisos o autorizaciones se anularán cuando con posterioridad a su otorgamiento aparezcan elementos que afecten su validez.

Comentario: Retrata esta norma la típica nulidad civil. Se entiende que después de producido el acto de concesión, permiso o autorización, se descubre en sus elementos congénitos causas o vicios que le hacen perder su validez. Desde que nace el acto, se originan sus vicios de ilegalidad que aparecen con posterioridad a los ojos de la autoridad. No dice más el precepto, excesivamente parco.

Guarda secreto el 18, sobre el tipo de nulidad administrativa que quiso y que seguramente tendrá que declarar la autoridad administrativa, y que obliga en consecuencia a aplicar supletoriamente el Código Civil del Distrito Federal.

Aunque esta supletoriedad es preferible a las graves confusiones de tener por nulidad lo que es inexistencia jurídica del acto de concesión, permiso o autorización.

La nulidad de pleno derecho es más familiar y condescendiente a la naturaleza de orden público que es la Ley de Pesca. Común

en las leyes administrativas federales es la previsión de esa nulidad que evita que el acto siga produciendo efectos válidos desde el momento en que se da su causa: realizar actos contra el tenor prohibitivos de la ley, y no desde que se declara por la autoridad.

Bibliografía: Nava Negrete, Alfonso, *Aspectos jurídicos de la planeación en México. Política concesionaria, bienes y servicios*, México, Porrúa, 1981; *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., revisada y aumentada, México, Porrúa, 1987.

Alfonso NAVA NEGRETE

ARTÍCULO 19. Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que incurran en causas de caducidad o de revocación no podrán ser titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.

La caducidad, la revocación y la anulación se declararán de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento, el cual otorgará a los interesados la garantía de audiencia.

Comentario: Severa es la sanción que impone el precepto a quienes su concesión, permiso o autorización hubiere sido declarado caduco, revocado o nulo. Cuatro años sin poder serlo después de la respectiva declaratoria firme. Firme si —lo entendemos así— si la autoridad administrativa la declara y el particular no la combate ante ella vía recurso administrativo o en juicio de amparo, o hasta que en éste no haya sentencia firme o ejecutoriada.

Bibliografía: Nava Negrete, Alfonso, *Aspectos jurídicos de la planeación en México. Política concesionaria, bienes y servicios*, México, Porrúa, 1981; *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., revisada y aumentada, México, Porrúa, 1987.

Alfonso NAVA NEGRETE

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Pesca mantendrá un Registro Nacional de Pesca que será público y gratuito, por lo que hace a las inscripciones que en éste se realicen; en el que se inscribirán de manera obligatoria las personas físicas o morales que se dediquen a esta actividad al amparo de una concesión, permiso o autorización, con excepción de las personas físicas que efectúen pesca deportivo-recreativa.

Igualmente, deberán inscribirse las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera en el Registro Público Marítimo Nacional, así como las unidades de explotación acuícola, las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora o fauna acuáticas.

La Secretaría de Pesca expedirá el certificado de registro correspondiente.

Comentario: El Registro Nacional de Pesca es una institución creada por la ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídica a hechos o actos, bienes o personas; se puede decir que es un registro administrativo por ser manejado por la administración pública federal, y, por lo tanto, es de naturaleza pública.

El acto de registro lo realiza la administración de oficio, como sucede en otros registros públicos; el registro es para los particulares facultativo u obligatorio; en el caso del Registro Nacional de la Pesca, la ley establece que es obligatorio para las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad pesquera; cabe mencionar que los actos de registro producen efectos jurídicos de diversa índole.

El Registro Nacional de la Pesca constituye un banco de datos y de información relacionado con la actividad pesquera, que sirve en primera instancia para la propia administración que realiza la Secretaría en las diversas pesquerías y asimismo, sirve al sector para mantenerse actualizado en las cuestiones pesqueras, además de permitir la planeación de esta actividad a corto, mediano y largo plazo.

El certificado de registro correspondiente es el documento que expide la Secretaría para acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en este precepto legal.

Cabe hacer mención que la inscripción en el Registro Nacional de Pesca será por una sola vez, y los obligados a inscribirse en él deberán llenar el formulario correspondiente y permitir la verificación de los datos reportados.

La Secretaría de Pesca deberá recabar la información técnica, científica, administrativa y estadística, para mantener actualizadas el Registro Nacional de Pesca y la Carta Nacional Pesquera, asimismo, el inventario de aguas continentales interiores, susceptibles de aprovechamiento en la pesca, deberán también ser permanentemente actualizado en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Bibliografía: Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Elementos de derecho administrativo*, México, Limusa, 1991; Garrido Falla, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*, 5a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970, t. I; *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1991; Nava Negrete, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1959.

Miguel Ángel GARITA ALONSO
Francisco CERVANTES RAMÍREZ

CAPÍTULO III

De la Investigación y Capacitación

ARTÍCULO 21. La investigación científica y tecnológica, así como la capacitación que realice la Secretaría de Pesca, deberá vincularse a la producción, en particular, a la de alimentos para el consumo humano, y tendrán como propósito esencial incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar la flora y fauna acuáticas.

La Secretaría de Pesca, en coordinación con las dependencias correspondientes de la administración Pública Federal, con las Instituciones de Investigación o con los particulares, establecerá servicios de investigación genética, nutrición, sanidad y extensionismo.

Para el desarrollo de las actividades de investigación científica y técnica, la Secretaría de Pesca contará con el apoyo del Ins-